Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6951/2023**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6951/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer si existe libro registrado para el condominio ubicado en [...] Álvaro Obregón, [...] CDMX; en qué fecha se solicitó y se autorizó y; quién realizó dicho trámite y con qué personalidad jurídica.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Realizó requerimientos novedosos, relacionados con l respuesta recaída a la solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Condominios, Libro, Registro, Aclaración, Desecha, Improcedencia, Ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Teléfono: 55 56 36 21 20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6951/2023

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **seis de diciembre** de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6951/2023,** interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172923000955.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> SOLICITO SE ME INDIQUE SI:
> 1) EXISTE LIBRO REGISTRADO PARA EL CONDOMINIO UBICADO […], ÁLVARO OBREGÓN, […], CDMX.
> 2) EN QUÉ FECHA SE SOLICITÓ Y EN SU CASO SE AUTORIZÓ
> 3) QUIÉN REALIZÓ DICHO TRÁMITE Y CON QUE PERSONALIDAD JURÍDICA

[1] Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Bilzavany Arroyo Ayala.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ODAO/01496/2023**, de fecha diecisiete de octubre**,** suscrito por el J. U. D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

En primera instancia se informa que esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, con competencia en la demarcación territorial en Álvaro Obregón conforme al acuerdo A/001/2019 por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y se establece su competencia territorial, publicado en la Gaceta Oficial del Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil diecinueve; de conformidad a sus atribuciones únicamente cuenta con la información concerniente a los procedimientos, trámites y servicios de su competencia previstos en los artículos 3 inciso b), 4, 23 apartado B fracciones I, IV,VI,IX,X Y XIV, 25 y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción I, II, III, y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículo 1° y 63 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículos 15, 16, 21 fracción I del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en el Manual Administrativo vigente de esta H. Procuraduría Social, y demás disposiciones relativas y aplicables.

En consecuencia y después de una **búsqueda minuciosa y exhaustiva** en los archivos **físicos, digitales y electrónicos** con que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, y con referencia a los puntos 1 y 2 de su solicitud de información pública, se informa que para el domicilio señalado en dicha solicitud, se localizó información acerca de un Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, autorizado por la C. María Xóchitl Domínguez Pérez, Subdirectora de Registro en el año 2003.

De igual manera y respecto al cuestionamiento marcado con el número 3., se informa que el trámite se realizó en un área distinta a esta jefatura departamental en Álvaro Obregón, razón por la cual no contamos con la información solicitada.

Finalmente, y en caso de cualquier duda y/o aclaración, se le hace una cordial invitación para que acuda a esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, sito en Av. Centenario 1020 Col. La Martinica, C.P. 01619, Alcaldía en Álvaro Obregón de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de brindarle una mejor atención y orientación.

[…] [*Sic*.]

III. Recurso. El trece de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> […]
> En la respuesta del oficio ODAO/01496/2023 dice que "después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, y con referencia a los puntos 1 y 2 de su solicitud de información pública, se informa que para el domicilio señalado en dicha solicitud, se localizó información acerca de un Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, autorizado por la C. María Xochitl Dominguez Pérez, Subdirectora de Registro en el año 2003" (sic), pero por otra parte respecto al tercer punto de la solicitud en cuanto a quién y en con qué carácter realizó la solicitud de Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea del condominio en cuestión, informan que ¨el trámite se realizó en un área distinta a esa Jefatura Departamental en Álvaro Obregón, razón por la cual no contamos con la información solicitada¨ (sic) . En ese sentido de la manera más atenta solicito me aclare :
>
> 1) Si en los archivos físicos y/o digitales de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón cuentan con el expediente del "Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, autorizado por la C. María Xochitl Domínguez Pérez, Subdirectora de Registro en el año 2023¨.(sic) para el domicilio señalado en la solicitud.
> 2) en caso afirmativo , se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente.
> 3) en caso negativo, se me indique de qué manera y en qué fecha se obtuvo la información proporcionada en su respuesta y cómo se verificó la autenticidad de la misma. De igual modo, se me indique el procedimiento para obtener una copia de la información y soporte de la misma.
> [*Sic.*]

IV. Turno. El trece de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6951/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> […]
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
> […]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

> **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I**.- La clasificación de la información.
> **II**.- La declaración de inexistencia de información.
> **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
> **IV**.- La entrega de información incompleta.
> **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
> **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
> **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
> **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
> **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
> **X**.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
XIII.- La orientación a un trámite específico."

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INDIQUE SI:
1) EXISTE LIBRO REGISTRADO PARA EL CONDOMINIO UBICADO […], ÁLVARO OBREGÓN, […], CDMX.
2) EN QUÉ FECHA SE SOLICITÓ Y EN SU CASO SE AUTORIZÓ
3) QUIÉN REALIZÓ DICHO TRÁMITE Y CON QUE PERSONALIDAD JURÍDICA"
[*Sic.*]

b) El Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante mediante el oficio **ODAO/01496/2023**, de fecha diecisiete de octubre**,** suscrito por el J. U. D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón.

c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió esencialmente por lo siguiente:

"En la respuesta del oficio ODAO/01496/2023 dice que "después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, y con referencia a los puntos 1 y 2 de su solicitud de información pública, se informa
que para el domicilio señalado en dicha solicitud, se localizó información acerca de un Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, autorizado por la C. María Xochitl Dominguez Pérez, Subdirectora de Registro en el año 2003"

(sic), pero por otra parte respecto al tercer punto de la solicitud en cuanto a quién y en con qué carácter realizó la solicitud de Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea del condominio en cuestión, informan que ¨el trámite se realizó en un área distinta a esa Jefatura Departamental en Álvaro Obregón, razón por la cual no contamos con la información solicitada¨ (sic) . En ese sentido de la manera más atenta solicito me aclare :

1) Si en los archivos físicos y/o digitales de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón cuentan con el expediente del "Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, autorizado por la C. María Xochitl Domínguez Pérez, Subdirectora de Registro en el año 2023¨.(sic) para el domicilio señalado en la solicitud.
2) en caso afirmativo , se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente.
3) en caso negativo, se me indique de qué manera y en qué fecha se obtuvo la información proporcionada en su respuesta y cómo se verificó la autenticidad de la misma. De igual modo, se me indique el procedimiento para obtener una copia de la información y soporte de la misma."
[*Sic*.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado respondiera:

Solicitud	Agravio
SOLICITO SE ME INDIQUE SI: 1) EXISTE LIBRO REGISTRADO PARA EL CONDOMINIO UBICADO […], ÁLVARO OBREGÓN, […], CDMX. 2) EN QUÉ FECHA SE SOLICITÓ Y EN SU CASO SE AUTORIZÓ 3) QUIÉN REALIZÓ DICHO TRÁMITE Y CON QUE PERSONALIDAD JURÍDICA	"solicito me aclare: 1) Si en los archivos físicos y/o digitales de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón cuentan con el expediente del "Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, autorizado por la C. María Xochitl Domínguez Pérez, Subdirectora de Registro en el año 2023¨.(sic) para el domicilio señalado en la solicitud.

	2) en caso afirmativo, se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente. 3) en caso negativo, se me indique de qué manera y en qué fecha se obtuvo la información proporcionada en su respuesta y cómo se verificó la autenticidad de la misma. De igual modo, se me indique el procedimiento para obtener una copia de la información y soporte de la misma.”

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud, en donde requirió saber *“si existe libro registrado para el condominio ubicado en […], Álvaro Obregón, […], CDMX; en qué fecha se solicitó y se autorizó y; quién realizó dicho trámite y con qué personalidad jurídica”* y lo referido por el particular mediante su recurso de revisión *“solicito me aclare si en los archivos físicos y/o digitales de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón cuentan con el expediente del "Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, autorizado por la C. María Xochitl Domínguez Pérez, Subdirectora de Registro en el año 2023”*, es posible observar que a través del medio de impugnación la persona solicitante amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativos novedoso, que no formaron parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a

> sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A[4], del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[4] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

> Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplío su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.